



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003955-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03095-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ENRIQUE HUAMÁN TIRADO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03095-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por **LUIS ENRIQUE HUAMÁN TIRADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** con Oficio N° 000102-2024-CG/UTAIP de fecha 10 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de junio de 2024, reencauzada con Oficio N° 000102-2024-CG/UTAIP de fecha 10 de junio de 2024, el recurrente solicitó información en los siguientes términos:

*“(…) solicito ordenar a quien corresponda otorgar información referente a la Inversión Pública realizada por el gobierno Regional, Municipalidad Provincial de Cajamarca y Sedacaj en la supuesta Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) – Cumbe Mayo – Lucumayo – Agua Tapada Rural – Captación los Alisos, sito en el Km. 06 carretera Cajamarca – Cumbemayo, la misma que viene funcionamiento con carácter privado, toda vez que la supuesta JASS, no se encuentra reconocida por el ATM de la municipalidad, así como lo establece la ley. Sin embargo, a pesar de las evidencias públicas que es administrado en forma privada y que se comenten atropellos con algunos beneficiarios, existe inversión pública, acto que se encuentra prohibido por ser una organización informal y que solo sirve para beneficios de los dirigentes, el gobierno Regional ha realizado inversión de la Construcción de un Reservorio y sistema de ventilación, sedimentación entre otros, además de ello el 70% se encuentra dentro de zona urbana y se utiliza el servicio de alcantarillado que es administrado por Sedacaj. ¿Pregunto, si es una entidad privada porque existe inversión pública? ¿Por qué la Municipalidad Provincial de Cajamarca no realiza los tramites legales para su reconocimiento de acuerdo a ley? ¿Por qué se permite que siga funcionando en forma ilegal?, por esta razón y en merito a las normas legales establecidas, suplico otorgarme dicha información toda vez que soy un beneficiario de la supuesta JASS,*

*sin embargo, abusivamente hace aproximadamente dos años que se me ha cortado el servicio.  
(...)” (Sic)*

Con fecha 11 de julio de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003424-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente ha formulado su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los siguientes términos:

*“(...) Información referente a la Inversión Pública realizada por el gobierno Regional, Municipalidad Provincial de Cajamarca y Sedacaj en la supuesta Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) – Cumbe Mayo – Lucumayo – Agua Tapada Rural – Captación los Alisos, sito en el Km. 06 carretera Cajamarca – Cumbemayo, la misma que viene funcionando con carácter privado, toda vez que la supuesta JASS, no se encuentra reconocida por el ATM de la municipalidad, así como lo establece la ley.*

*(...)*

***¿Pregunto, si es una entidad privada porque existe inversión pública?  
¿Por qué la Municipalidad Provincial de Cajamarca no realiza los trámites legales para su reconocimiento de acuerdo a ley? ¿Por qué se permite que siga funcionando en forma ilegal?, por esta razón y en merito a las normas legales establecidas, suplico otorgarme dicha información (...)*** (Sic) (énfasis agregado).

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11104-2024-JUS/TTAIP, el 31 de julio de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De ello, se advierte que el recurrente requiere a la entidad le explique las razones por las que existe una inversión pública en “*la supuesta Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) – Cumbe Mayo – Lucumayo – Agua Tapada Rural – Captación los Alisos, sito en el Km. 06 carretera Cajamarca – Cumbemayo*”, las razones por las que la no realiza los trámites legales para el reconocimiento de la referida JASS y las razones por las que permite su funcionamiento.

Sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que el requerimiento formulado en la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que: “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (Subrayado agregado).

Siendo ello así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al formular tres consultas respecto de “*la supuesta Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) – Cumbe Mayo – Lucumayo – Agua Tapada Rural – Captación los Alisos, sito en el Km. 06 carretera Cajamarca – Cumbemayo*”, toda vez que la entidad para atender dicho requerimiento deberá elaborar un documento que detalle las cuestiones planteadas, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública

<sup>3</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, a dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición.

Cabe indicar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 03095-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por **LUIS ENRIQUE HUAMÁN TIRADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** con Oficio N° 000102-2024-CG/UTAIP de fecha 10 de junio de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE HUAMÁN TIRADO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-